

Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Es el instrumento de derechos humanos más aceptado en la historia universal. Fue ratificado por 196 países. Solamente los Estados Unidos no ratificaron la Convención.

Entre los principios consagrados por la Convención, están el derecho a la vida, a la libertad, las obligaciones de los padres, de la sociedad y del Estado en relación a los niños, niñas y adolescentes. Los Estados signatarios también se comprometen a asegurar la protección de los menores contra las agresiones, resaltando en su artículo 19 el combate a la sevicia, la explotación y violencia sexual.

- **Participación** — Los niños, como personas y sujetos de derecho, pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afectan. Sus opiniones deben ser escuchadas y tenidas en cuenta en la agenda política, económica o educativa de un país. De esta manera se crea un nuevo tipo de relación entre niños, niñas y adolescentes y aquellos que deciden por parte del Estado y de la sociedad civil.
- **Supervivencia y desarrollo** — Las medidas que toman los Estados-miembros para preservar la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes deben garantizar un desarrollo con armonía en los aspectos físico, espiritual, psicológico, moral y social, considerando sus aptitudes y talentos.
- **Interese superior del niño** — Cuando las instituciones públicas o privadas, autoridades, tribunales o cualquier otra entidad toma decisiones sobre los niños, deben considerar aquellas que les ofrezcan el máximo bienestar.
- **No-discriminación** — Ningún niño debe perjudicarse de forma alguna por motivos de raza, credo, color, género, idioma, casta, situación al nacer o por padecer de alguna discapacidad física.

Además, la CDN presta especial atención a la cuestión educativa, como se puede ver en los siguientes artículos:

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.